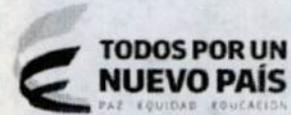




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 12/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500035551



20185500035551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COSMOTRANS S.A.S  
CARRERA 68A No. 43 - 13  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70359 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

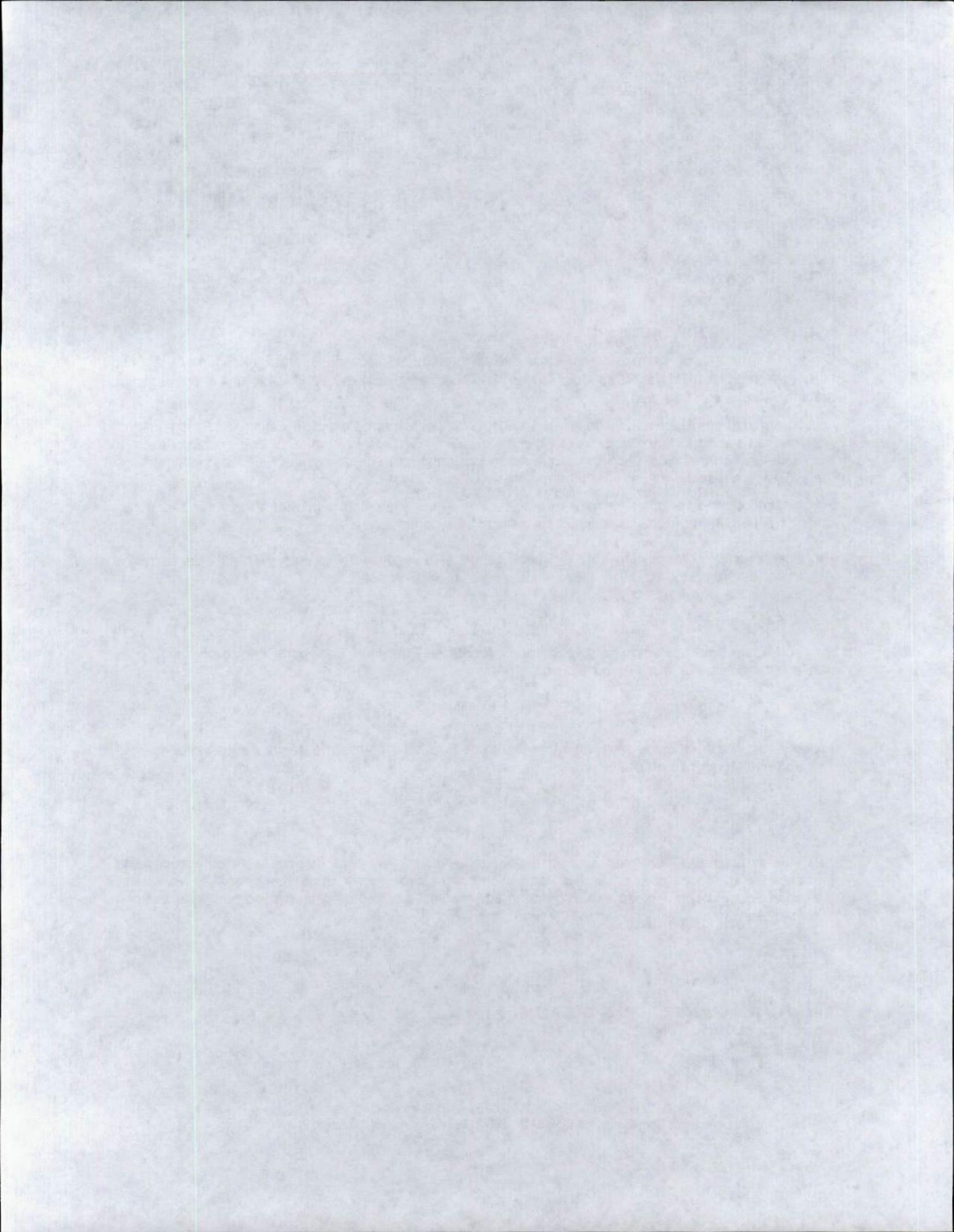
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



359  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 70359 DEL 21 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S. identificado con el N.I.T. 811036744-9*

#### HECHOS

El 04 de Agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 360205, al vehículo de placas TGA529, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 811036744-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 811036744-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se realizó diligencia de notificación por Aviso el día 25 de Abril de 2017 de la Resolución N° 08935 del 05 de Abril de 2017, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 25 de Abril de 2017 y finalizó el día 17 de Mayo de la misma anualidad.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2017-560-046971-2, del 1 de Junio de 2017 la Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos extemporáneamente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360205 de fecha 04 de Agosto de 2016.
  - 1.2. Extracto de Contrato N° 305000404201600184523

RESOLUCIÓN No.

Del 7 0 3 5 9

21 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 360205 del día 04 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el NIT. 811036744-9, mediante Resolución N° 08935del 05 de Abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9

2 1 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S. identificado con el N.I.T. 811036744-9*

conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S. identificado con el N.I.T. 811036744-9

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"<sup>4</sup>.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9

Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S identificada con el NIT 811036744-9, mediante Resolución N° 08935 del día 05 de Abril de 2017 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9*

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9      2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 360205 del 04 de Agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGO

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9

2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935 del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las regias sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.*

*"(...) (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

#### CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el IUIT No 360205 de 04 de Agosto de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T 811036744-9, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizado el IUIT 360205 del 04 de Agosto de 2016, se encuentra que en efecto se señaló por parte del agente de tránsito como código de infracción infringido el 587, y de acuerdo a las observaciones del mismo se logra establecer una infracción a las normas de transporte en la modalidad de especial; a su vez revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente se logra establecer que la misma realiza operación bajo la modalidad de especial, de esta manera tal es de precisar que al momento de realizar la apertura de la presente actuación administrativa se incurrió en un error involuntario, por considerar la prestación del servicio de pasajeros por carretera cuando en especial, razón por la cual este

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**7 0 3 5 9**

**2 1 DIC 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9*

Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, ya que no le es aplicable la normatividad de pasajeros por carretera, es decir, artículo artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015, normatividad con la que fue motiva la Resolución 08935del 05 de Abril de 2017, si no por el contrario, el capítulo séptimo ibídem.

Como bien se sabe, en un acto administrativo, puede, se puede llegar a incurrir en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, situación que se presentó en la Resolución No.08935del 05 de Abril de 2017. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, En el caso sub examine, se logró establecer que la Resolución No. 08935del 04 de Agosto de 2016, estableció que la empresa COSMOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 811036744-9, transgredió lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 en su código de infracción 587 en concordancia con el código 518, lo cuales corresponden al acápite de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, por otra parte, se motivó el citado acto administrativo con el Artículo 2.2.1.4.2 del decreto 1079 del 2015 referente a la modalidad de pasajeros por carretera, situación incongruente, lo cual deja sin piso jurídico los motivos por los cuales se inició la presente investigación.

Por consiguiente, considera esta Delegada que el acto administrativo de apertura de investigación constituye motivación error en derecho, toda vez que la justificación jurídica, no corresponde ni guarda armonía con la calidad de la investigada ni con el tipo de servicio para el cual se encuentra habilitada.

Por lo anterior y en garantía del debido proceso, y de los principios de legalidad y tipicidad, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que la conducta investigada no concuerda con la argumentación jurídica aludida en la resolución de apertura situación que imposibilita continuar con la presente investigación administrativa al ser calificados erróneamente desde el punto de vista jurídico, los hechos motivo de investigación.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permiten que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parámetros del Decreto 1079 del 2015 del 26 de mayo de 2015, el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho acceder a lo solicitado por la empresa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN No.

Del

7 0 3 5 9 2 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 08935del 05 de Abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COSMOTRANS S.A.S, identificado con el N.I.T. 811036744-9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA adelantada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el NIT. 811036744-9, en atención a la Resolución No 08935de 05 de Abril de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 518 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 08935de 05 de Abril de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS S.A.S, identificada con el NIT. 811036744-9.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COSMOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 811036744-9, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Carrera 68 A 43 13, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

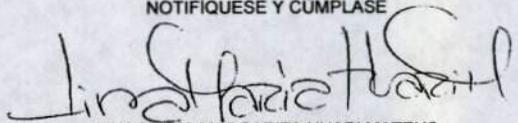
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

7 0 3 5 9 2 1 DIC 2017

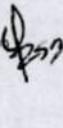
Dada en Bogotá D.C., a los

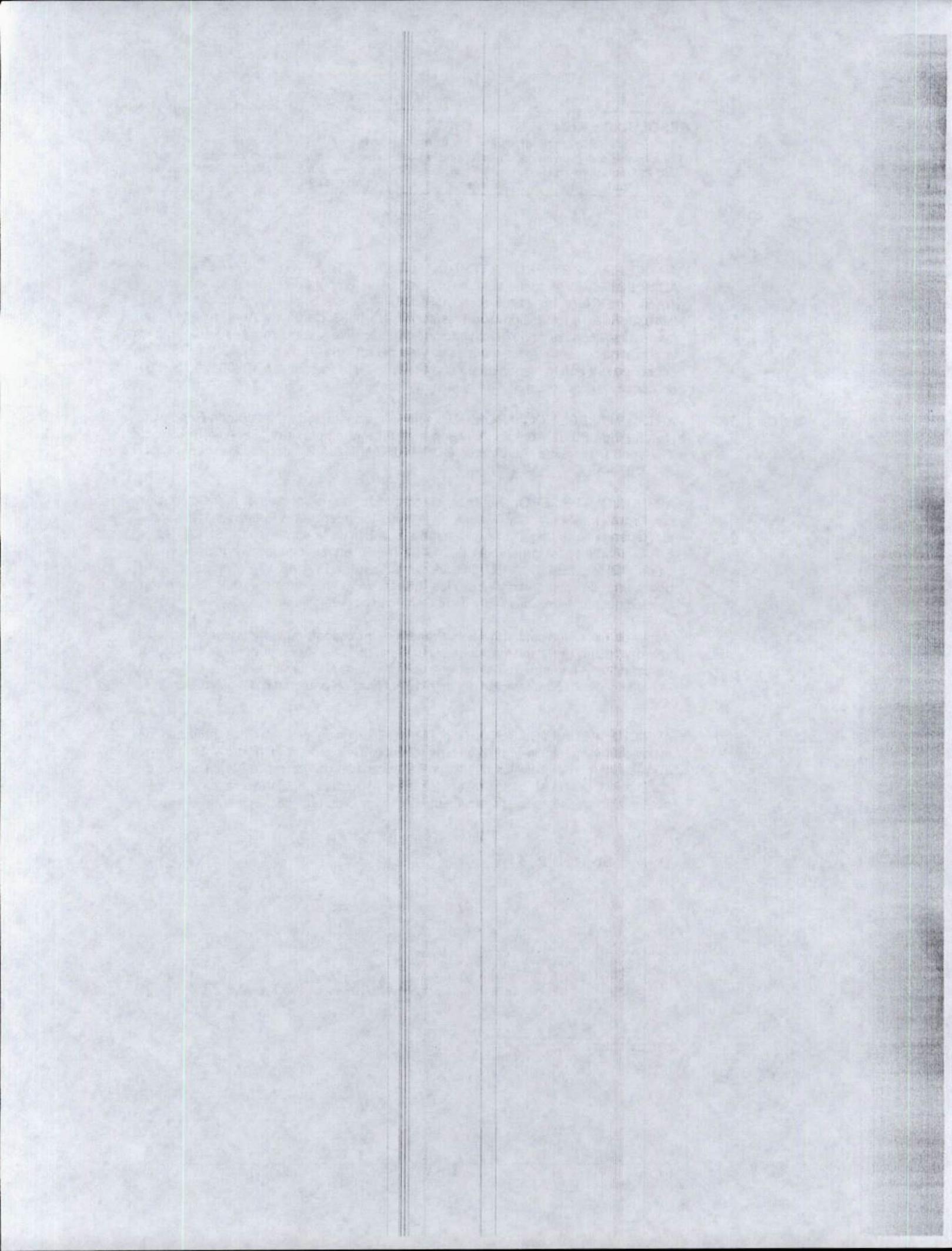
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: YCLANDIA RAMOS B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)  
Revisó: Mariela Lozano - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)





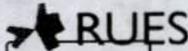
Ir a [Página anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)



[Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

**COSMOTRANS LTDA**

[Registros](#)

Esta [dirección de información](#) es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)  
Cámara de comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

NIT 811036744 - 9

[Consulta Impuesto de](#)

[Registro](#)  
**REGISTRO MERCANTIL**

[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

[Estadísticas](#)

[\(http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes/\)](http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes/)

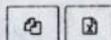
### Registro Mercantil

numero de Matricula	28605203
Ultimo Año Renovado	2011
Fecha de Renovacion	20110331
Fecha de Matricula	20010710
Fecha de Vigencia	20510619
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 68 A 43 13 OFICINA 307 BARRIO SAN JOAQUIN
Teléfono Comercial	000000000000000000002304845
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 68 A 43 13
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

+ COSMOTRANS SAS

BARRANCABERMEJA

[Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! \(/Manage\)](#)

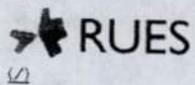
+ COSMOTRANS SAS SUCURSAL BOGOTA

BOGOTA

[Cerrar Sesión](#)

Ir a [Página RUES anterior](#) ([http://vers.BozonSociedadNegroRUES\\_Web](http://vers.BozonSociedadNegroRUES_Web)) [Guía de UNIMUN](#) (<http://www.Cámara.de.ComercioPublico/index.html>)

<a href="#">Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)</a>	<a href="#">¿Qué es el RUES? (/Home/About)</a>	<a href="#">andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co</a>
+ COSMOTRANS	-	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
+ COSMOTRANS S.A.S.	-	CASANARE
+ COSMOTRANS SAS	-	VILLAVICENCIO



> Inicio Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

> **Registros**  
Comprar Certificado (<http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/>)

Estado de su trámite

> (/RM/Nacional)  
Ver Expediente...

Cámaras de Comercio  
> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE  
> (/Home/FormatosCAE)

Recaudos Inmuebles de Registro  
**Actividades Económicas**

> (/Home/CarReporteReg)  
**1602200 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS**

Estadísticas  
> (<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>)

**Certificados en Línea** Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo\_camara=21&matricula=0028605203&tipo=08090000)

Ver Certificado de Matricula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?codigo\_camara=21&matricula=0028605203&tipo=08090001)



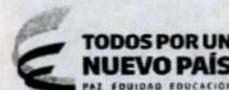
**ENLACES RELACIONADOS**

- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://retrues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Unico Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runoRUES.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501688481



Bogotá, 29/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COSMOTRANS S.A.S  
CARRERA 68A No. 43 - 13  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70359 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

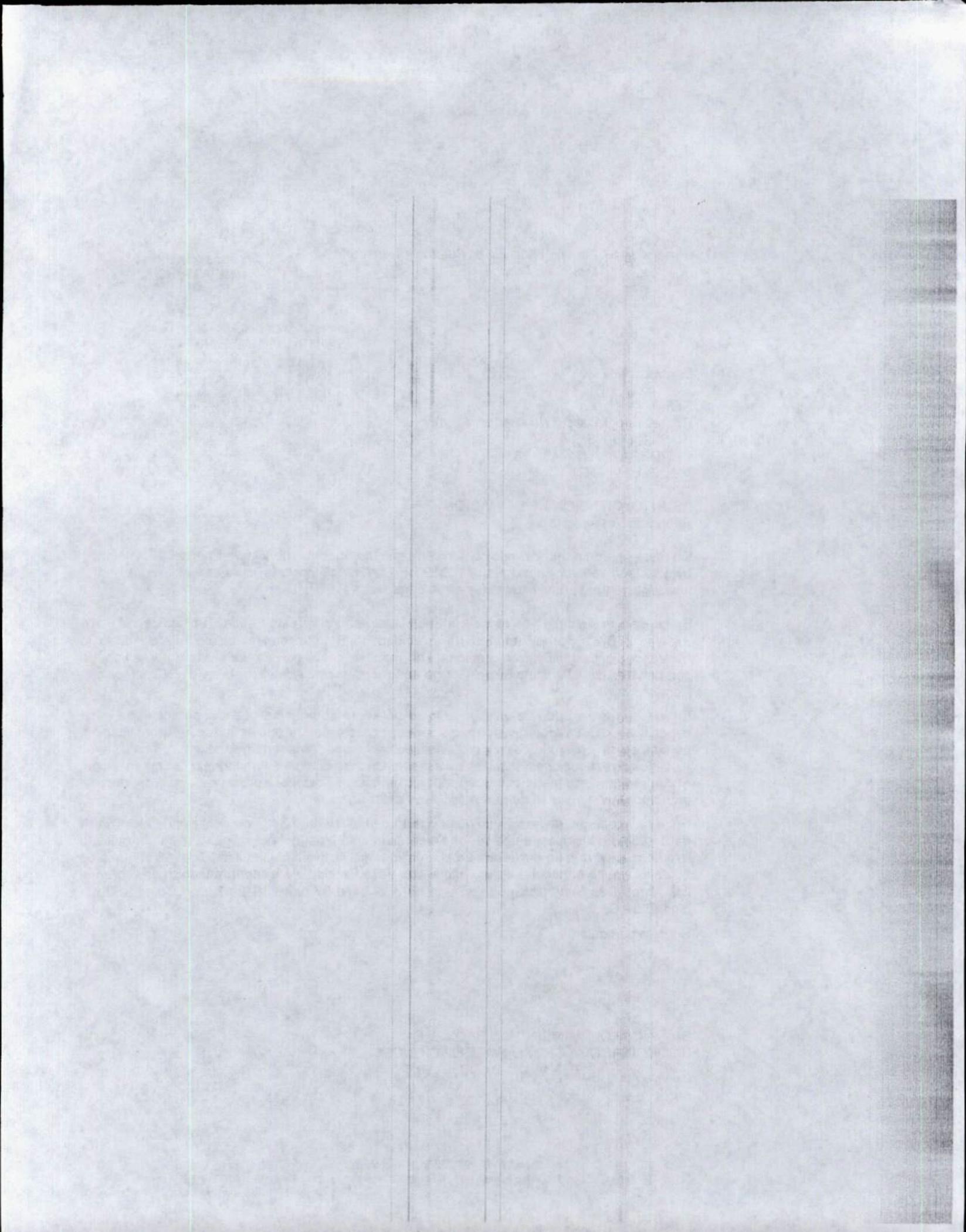
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



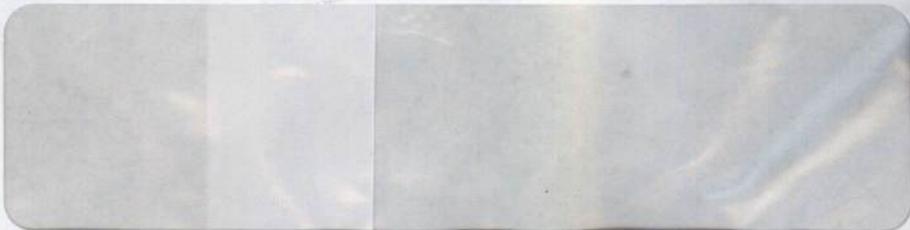
**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**

Republica de Colombia



Libertad y Orden



**42**  
Servicios Postales  
Módulos S.A.  
MIT 900 062917-9  
DG 25 G 85 A 55  
Línea Mail: 01 8000 111  
210

**REMITENTE**  
Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 B  
la ciudad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131139  
Envío: RN887012704CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
COSMOTRANS S.A.S  
PU  
Dirección: CARRERA 68A No. 47  
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 05003124

**Fecha Pre-Admisión:**  
17/01/2018 16:03:46 (GMT-5)  
Má. Transporte de carga 00220 del 2017

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

